CAPITULO XV.

DE LAS TACHAS.

Art. 807. Durante el término probatorio ó dentro de los seis dias que sigan á la notificacion del decreto en que se haya hecho la publicacion de las pruebas, podrán las partes tachar à los testigos por causas que estos no hayan expresado en sus declaraciones.

Art. 808. Trascurrido dichos seis dias, no podrá admitirse ninguna solicitud sobre tachas.

Art. 809. Son tachas legales las contenidas en el artículo 725, y ademas haber declarado por cohecho.

Art. 810, Cuando el testigo tuviere con ambas partes el mismo parentesco, ó con ambas desempeñare los oficios de que hablan las fracciones 9ª y 13ª del artìculo 725. no será tachable.

Art. 811. No es tachable el testigo presentado por ambas partes.

Art. 812. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los casos en que el juez debe repeler de oficio al testigo.

Art. 813. Para la prueba de tachas no se admitirán mas de diez testigos.

Art. 814. No es admisible la prueba testimonial para tachar á los testigos que hayan servido para probar las tachas.

Art. 815. Las tachas deben alegarse con claridad y precision.

Art. 816. La peticion de tachas se hará saber al colitigante, ya para que use de igual derecho, ya para que asista á la promesa de los nuevos testigos.

Art. 817. En las pruebas de tachas se observarán las reglas que en las comunes.

Art. 818 El término para probar las tachas no podrá pasar de quince dias.

Art. 819. Las tachas pueden probarse en el término señalado para la prueba del negocio principal, y si este no alcanzare, el juez concederá los dias que falten para completar los quince señalados en el artículo anterior.

Art. 820. Trascurrido el término concedido para probar las tachas, las pruebas de estas se unirán á los autos sin necesidad de gestion de los interesados.

Art. 821. Cuando ninguna de las partes pidiere la prueba de tachas, se dispondrá que los autos queden en la secretaria para que las partes aleguen de bien probado.

Art. 822. Lo mismo se hará en el caso de que haya habido prueba de tachas, despues de unir estas á los autos.

Art. 823. La peticion sobre tachas suspende el término para alegar.

Art. 824. Las tachas deben contraerse exclusivamente á las personas de los testigos: los vicios que hubiere en los dichos ò en la forma de las declaraciones serán objeto del alegato de buena prueba.

Art. 825. En los mismos términos señalados en los artículos 807 y 818 podrán alegarse y probarse la falsedad de los documentos presentados hasta entónces.

Art. 826. Si los documentos se presentan despues de la publicacion de las pruebas, en los casos en que la ley lo permite, el juez correrà traslado de ellas á la parte contraria, para que use de sus derechos en un término que no sea mayor que los señalados en el artículo que precede.

Art. 827. La calificacion de las tachas se hará en la sentencia definitiva.

Art. 828. Respecto de las tachas regirá lo dispuesto en los artículos 576, 577 y 578.

CAPITULO XVI.

DE LA JUNTA DE AVENENCIA.

Art. 829. La junta de avenencia tiene por objeto el arreglo de los intereses que se discuten; y se verificará en los términos siguientes:

Art. 830. Si no se promueve prueba, la junta se celebrará despues de la contestacion de la demanda ó de la respuesta que el actor dé al escrito en que se opongan excepciones.

Art. 831. Si hubiere pruebas, la junta se celebrará despues de la publicacion, y si se alegan tachas, despues de la prueba de estas.

Art. 832. El juez citará la junta dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la presentacion del escrito respectivo en los casos del artículo 830, ó en el decreto en que mande publicar las pruebas generales ó las que se hayan rendido sobre tachas.

Art. 833. El plazo para la celebracion de la junta será de tres dias.

Art. 834. Si no hay convenio, el dia siguiente al de la celebracion de la junta, se pondrán los autos en la secretaría á disposicion del actor para que alegue

CAPITULO XVII.

DE LOS ALEGATOS.

Art. 835. El término dentro del cual deberá alegarse de bien probado, será de seis à treinta dias.

Art. 836. El juez con presencia del volúmen de los autos y teniendo en cuenta la gravedad de las cuestiones que se discutan, fijará el término en el decreto en que mande hacer la publicacion.

Art. 837. Si ántes de finalizar el término concedido, se pidiere próroga, y el juez lo estimare justo, deberá concederla; pero sin exceder de los treita dias.

Art. 838. En los casos en que por el volúmen de los autos, por la complicacion del pleito ó por la dificultad de la cuestion, no bastare el término señalado en el artículo anterior, podrá concederse otro nuevo tèrmino, que no pasará de diez dias.

Art. 839. Pasado el término concedido al actor, quedarán los autos á disposicion del demandado para que alegue de bien probado, por igual término que el demandante.

Art. 840. Pasado el término concedido al demandado, el juez mandará citar para sentencia definitiva, que dictarà dentro de quince dias.

TITULO VII.

DE LAS SENTENCIAS.

CAPITULO I.

REGLAS GENERALES.

Art. 841. Las sentencias son definitivas ó interlocutorias.

Art. 842. Sentencia definitiva es la que decide el negocio principal.

Art. 843. Sentencia interlocutoria es la que decide un incidente ó un punto que no sea de puro trámite: esta, conforme al artículo 126, se llama auto.

Art. 844. En ningun juicio puede haber mas de tres sentencias definitivas.

Art. 845. Toda sentencia debe ser fundada conforme al artículo 20 del Código civil.

Art. 846. La sentencia debe ser clara, y al establecer el derecho, debe absolver ó condenar.

Art. 847. No podrán bajo ningun pretexto los jueces ni los tribunales apla-

zar, dilatar ni negar la resolucion de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.

Art, 848. Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará con la debida separacion el pronunciamiento correspondiente á cada uno de ellos.

Art. 849. Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños ó perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida, ó se establecerán por lo ménos las bases con arreglo á las cuales debe hacerse la liquidacion.

Art, 850. La falta de cumplimiento del artículo anterior será motivo de aclaracion de sentencia.

Art. 851. Las sentencias y los autos deben dictarse dentro de los términos fijados en el artículo 129, á excepcion de los casos en que la ley señale otro.

Art. 852. Si trascurriere el término legal sin dictarse sentencia, los tribunales corregirán disciplinariamente á los jueces que hayan incurrido en semejante falta.

Art. 853. En la redaccion de las sentencias se observarán las reglas siguientes:

1ª Principiará el juez expresando el lugar y la fecha en que dicta el fallo, los nombres, apellidos y domicilio de los litigantes, de sus patronos y apoderados, el objeto de la disputa y la naturaleza del juicio:

2ª Consignará lo que resulte respecto de cada uno de los hechos contenidos en los escritos de demanda y contestacion, en párrafos separados que comenzarán con la palabra "Resultando:"

3ª En iguales términos asentará los puntos relativos à la reconvencion, á la compensacion y á las demas excepciones perentorias:

4ª Del mismo modo asentará los hechos que se hayan sujetado á prueba, especificando los que estén probados y los que no lo hayan sido:

5ª A continuacion hará mérito, en párrafos separados tambien, que empezarán con la palabra "Considerando," de cada uno de los puntos de derecho, dando las razones y fundamentos legales que estime procedentes, y citando las leyes ó doctrinas que considere aplicables:

6ª En los considerandos estimará el valor de las pruebas, fijando los principios en que descanse, para admitir ó desechar aquellas cuya calificacion deja la ley á su juicio:

7ª Pronunciará, por último, el fallo en los términos prevenidos en los artículos 846, 848 y 849.

Art. 854.
Art. 855.
Art. 856.
Art. 857.
Art. 858.
Art, 859:
Art. 860.
Art. 861.
Art. 862.

Art. 863. Los jueces y magistrados pueden variar sus decisiones antes de firmarlas: pero una vez firmadas tendrán el carácter de sentencia, y no podrán variarse ni modificarse en manera alguna.

Art. 864. La sentencia debe notificarse á las partes ó á sus procuradores dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al dia en que fué pronunciada.

CAPITULO II.

DE LA ACLARACION DE SENTENCIA.

Art. 865. El recurso de aclaracion de sentencia solo procede respecto de la que haya de causar ejecutoria.

BIBLIOTECA CENTRAL

Art. 866. Solo una vez puede pedirse la aclaracion de una sentencia.

Art. 867. El recurso se interpondrá ante el mismo juez que hubiere dictado la sentencia, dentro del término improrogable de tres dias, contados desde la fecha en que se haya notificado el fallo al que pida la aclaracion.

Art. 868. El recurso se interpondrá precisamente por escrito, en el cual se expresen claramente la contradiccion, ambigüedad ù oscuridad de las cláusulas ó palabras cuya aclaracion se solicita ó el hecho que se haya omitido y cuya falta se reclame.

Art. 869. En el caso previsto por el artículo 849, el que pida la aclaracion, deberá exponer las bases que en su concepto hayan de fijarse para la liquidacion, y acompañar los datos que fueren conducentes al objeto.

Art. 870. Del escrito en que se pida la aclaracion, se dará traslado á la otra parte, la cual cumplirá tambien lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 871. El juez, en vista de lo que las partes expongan, y sin otro trámite, lo mas tarde al tercero dia de presentado el último escrito, aclarará la sentencia, decidirá no haber lugar á la aclaracion solicitada, ó resolverá lo que proceda en derecho acerca del punto omitido.

Art. 872. El juez al declarar las cláusulas ó palabras contradictorias, ambiguas ú oscuras de la sentencia, no puede variar la sustancia de esta.

Art. 873. La resolucion que recaiga, se notificará à las partes; y de ella no se admitirá ningun recurso, ni se podrá pedir nueva aclaracion.

Art. 874. El auto que aclare la sentencia, se reputará parte integrante de esta.

Art. 875. Siempre que los jueces y tribunales resuelvan no haber lugar á la aclaracion que se pida, y juzgaren que el recurso se ha interpuesto maliciosamente, condenarán al que solicitó aquella, en las costas del recurso y le impondrán una multa de diez á cien pesos.

CAPITULO III.

DE LA REVOCACION DE LAS RESOLUCIONES.

Art. 876. Las sentencias no pueden ser revocadas por el juez que las dicta:

Art. 877. Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez que los dicta.

Art. 878. La revocacion puede pedirse verbalmente en el acto de notificarse el auto ò decreto, ó por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificacion. Si el juicio fuere verbal, la revocacion se pedirá en comparecencia.

Art. 879. Impuesto el juez de la solicitud, oirá en audiencia verbal á las dos partes, dentro de las veinticuatro horas siguientes, y concurran ó nó, decidirá dentro de otras veinticuatro horas.

Art. 880. Del auto en que se decida si se concede ó no la revocacion, no habrà mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 881. De los autos y decretos del tribunal superior puede pedirse reposicion

Art. 882. Respecto de la reposicion se observarán las disposiciones contenidas en los artículos 877 à 880.

CAPITULO IV.

DE LA SENTENCIA EJECUTORIADA.

Art. 883. La cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo en los casos expresamente determinados por la ley.

Art. 884. Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria.

Art. 885. Causan ejecutoria:

1º Las sentencias consentidas expresamente por las partes, por sus representantes legítimos ò por sus apoderados con poder ó cláusula especial:

2º Las sentencias de que, hecha notificacion en forma, no se interpone recurso en el término señalado por la ley:

3º Las sentencias de que se ha interpuesto recurso y no se ha continuado en el término legal; salvo lo dispuesto en el artículo 1547:

4º Las sentencias de primera instancia pronunciadas en juicios verbales cuando el interes no pasa de quinientos pesos:

5º Las sentencias de segunda instancia pronunciadas en dichos juicios cuando el interes no pasa de dos mil pesos:

6º Las sentencias de segunda instancia pronunciadas en juicio escrito cuando son conformes de toda conformidad con las de primera y el interes del pleito no pasa de cuatro mil pesos:

7º Las de segunda instancia pronunciadas en los juicios sumarios y ejecutivos, con las excepciones contenidas en el artículo 1556:

8º Las de segunda instancia en los juicios de interdictos:

9º Las de tercera instancia:

10º Las de los árbitros y arbitradores conforme al capítulo IV, título XII:

11º Las de casacion:

12º Las de apelacion, sùplica y casacion denegadas:

13º Las que dirimen una competencia:

14º Las demas que se declaran irrevocables por prevenciones expresas de este Código ó del civil, así como aquellas de las que se dispone que no haya mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 886. Para los efectos de la fraccion 6ª del artículo anterior se declara: que dejan de ser conformes de toda conformidad las sentencias, siempre que contienen alguna resolucion distinta; exceptuándose únicamente la imposicion de multas y la condenacion en costas. La diferencia en los considerandos no destruye la conformidad.

Art. 887. La declaracion de estar ejecutoriada una sentencia, se hará sustanciando el artículo con un escrito de cada parte. Los términos serán tres dias para contestar el traslado y otros tres para dictar la resolucion.

Art. 888. En el caso de la fraccion 3ª del artículo 885, hará la declaracion el superior si el inferior hubiere concedido el recurso; en los demas, lo harà el juez ó magistrado que hubiere pronunciado la sentencia.

Art. 889. El auto en que se declara que una sentencia ha causado ó no ejecutoria, es apelable en ambos efectos: la apelacion se sustanciará como la de los juicios sumarios.

Art. 890. La sentencia que cause ejecutoria, deberá registrarse conforme al artículo 3366 del Código civil.

TITULO VIII.

DE LOS JUICIOS SUMARIOS.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 891. Son juicios sumarios:

1º Los de alimentos debidos por ley:

2º Los alimentos que se deban por contrato ó por testamento, siempre que la cuestion que se ventile sea solo sobre la cantidad de ellos:

BIBLIOTECA CENTRAL

3º Los de aseguracion de alimentos:

4º Los que se versen sobre pago de rentas, desocupacion de predios rústicos ó urbanos, ó sobre cualquiera otra cuestion relativa al contrato de arrendamiento; salvo lo dispuesto en el artículo 1079:

5º Los de restitucion in íntegrum:

6º Los que tengan por objeto el cobro de salarios debidos á jornaleros, dependientes ó domésticos:

7º Los que deban entablarse conforme á lo dispuesto en los artículos 1094, 1134, 1154, 1670 á 1683, 2007, 2306 y 4092 del Código civil:

8º Los que deban seguirse en los casos comprendidos en los capítulos VII, título XI; IV, V y VI, título XIII del libro III; y I, título V, libro IV del expresado Código;

9º Los que deban seguirse para la calificacion de algun impedimento para el matrimonio:

10º Los que deban seguirse sumariamente en virtud de convenio expreso de los interesados:

11º Los que se sigan contra los notoriamente rebeldes, siempre que el actor, no siendo el juicio por su naturaleza sumario, pida que se trate en esta via como pena de la contumacia:

12º Los que tengan por objeto hacer efectivos los derechos que nacen de la accion hipotecaria:

13º Los demas à que dieren este carácter las leyes.

Art. 892. El procedimiento en los juicios sumarios se arreglará á lo que se dispone en los artículos siguientes; salvo lo prevenido para los de arrendamiento, restitucion, impedimentos y para los hipotecarios.

Art. 893. El término para contestar la demanda será el de tres dias.

Art. 894. No se admitirá otro artículo de previo y especial pronunciamiento que el relativo á la personalidad de algunos de los litigantes.

Art. 895. La excepcion de incompetencia se sustanciará en la forma establecida en el título III.

Art. 896. Las excepciones perentorias y las dilatorias no comprendidas en los dos artículos anteriores, se opondràn al contestar la demanda y se decidirán con el negocio principal.

Art. 897. La reconvencion no se admitirá sino cuando la accion en que se funde estuviere tambien sujeta á juicio sumario.

Art. 898. Si la compensacion se opone despues de contestada la demanda, el juez citará una junta, que celebrarà dentro de tercero dia, para que se discuta la excepcion.

Art. 899. Si se promueve prueba acerca de la compensacion, se recibirá en el término improrogable de nueve dias.

Art. 900. En el caso del artículo anterior, se observará lo prevenido en el 569 y en el 570.

Art. 901. El término para la prueba no pasará de veinte dias, y dentro de él se podrán alegar y probar las tachas que tuvieren los testigos é instrumentos.

Art. 902. Si las tachas no se prueban dentro del término, se concederán para solo ese objeto seis dias mas.

Art. 903. No podràn presentarse para la prueba principal mas de diez testigos y seis para las tachas.

Art. 904. Para los alegatos se concederán hasta diez dias á cada parte; pasados los cuales, fallará el juez dentro de ocho dias.

Art. 905. En los juicios sumarios, ni la sentencia definitiva, ni ninguna de las interlocutorias será apelable en el efecto suspensivo, sino solo en el devolutivo, remitiéndose los autos al superior en testimonio y llevándose adelante el fallo del inferior.